

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-817/2016

ACTOR: JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Juan Francisco Pinoncely Noval, por propio derecho, contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-274/2016, que modificó la diversa resolución TESLP/JDC/05/2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí a fin de mantener firme

¹ En adelante: Sala Regional Monterrey

la improcedencia en ella decretada, pero dejando insubsistente el reencauzamiento ordenado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se desprenden los hechos siguientes:

1. Inscripción por Internet. El actor afirma que el veintiséis de abril de dos mil dieciséis ingresó a la dirección electrónica <https://www.rnm.mx/Afiliacion> y llenó el formato de registro que ahí aparece, a fin de afiliarse al Partido Acción Nacional con el carácter de militante.

Derivado de ello, obtuvo el folio RM00098606 con el cual podría inscribirse al "Taller de Introducción al Partido" en la fecha en que estuviese disponible, considerando que cursar el mencionado taller es condición para obtener la militancia.

2. Juicio ciudadano local. El cinco de agosto siguiente, el actor promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, juicio ciudadano local, el cual fue radicado con el número de expediente TESLP/JDC/05/2016.

El nueve de septiembre siguiente, el tribunal local reencauzó el medio de defensa a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional para que lo atendiera como inconformidad.

3. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo determinado por el Tribunal Electoral Local, el veinte de septiembre siguiente, el actor promovió juicio ciudadano federal, el cual fue radicado con el número de expediente SM-JDC-274/2016 del índice de la Sala Regional Monterrey.

II. Resolución impugnada. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que determinó, entre otros efectos, modificar la resolución TESLP/JDC/05/2016 a fin de mantener firme la improcedencia decretada por el Tribunal Local, pero dejando insubsistente el reencauzamiento ordenado.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con la decisión anterior, el nueve de noviembre siguiente, el actor interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

IV. Trámite y sustanciación. El mismo nueve de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-817/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-7914/16.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta, y atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro,² por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-274/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- No haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 a 628.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 a 626.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 617 a 619.

- Interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸
- Ejercer control de convencionalidad.⁹
- Aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁰

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados y por ello, los medios de

⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 a 630. Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 a 46.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 a 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 a 26.

impugnación se deben considerar notoriamente improcedentes.

El recurrente controvierte la sentencia recaída al juicio ciudadano SM-JDC-274/2016, en la que: (i) se modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quedando insubsistentes todos los actos que el Partido Acción Nacional emitió como consecuencia de la misma; (ii) se vinculó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del mismo instituto político para que resolviera la impugnación de Juan Francisco Pinoncely Noval en un plazo de tres días; y (iii) se apercibió a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral respecto a que, en caso de no dar cumplimiento a esa determinación, se les aplicaría la medida de apremio que se juzgara pertinente.

A fin de controvertir la resolución precisada, el recurrente alega lo siguiente:

- Que la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey viola de manera directa el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no realiza una interpretación progresista de los derechos políticos del ciudadano.

En este sentido, considera incorrecta la interpretación que realizó la sala responsable, respecto a la ausencia de una razón de urgencia para que el actor pudiese acudir a la jurisdicción electoral de manera directa. Sobre el particular, indica que la razón de urgencia es que para ser

parte del listado nominal de militantes que tendrán el derecho de elegir a quienes se postulen para contender por cargos electorales en dos mil diecisiete, se debe tener una antigüedad de doce meses previo al inicio del mismo. Reitera que la interpretación que hizo la Sala Regional Monterrey impediría de facto que ejerciera sus derechos como militante del Partido Acción Nacional en el proceso electoral de dos mil dieciocho, cuando con el tiempo necesario buscó y tramitó su afiliación al referido instituto político, el cual ha sido reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. Así, alega que no debe resentir una omisión institucional ajena, sino que sus derechos político-electorales deben ser reparados.

- Manifiesta que la instancia partidaria no está debidamente integrada.

Al respecto, afirma que el padrón de militantes fue cerrado para que no hubiera afiliación y, en consecuencia, ha estado imposibilitado para completar su solicitud. Señala que, no obstante lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que la Comisión Jurisdiccional debía de conocer de su inconformidad cuando ésta quedó derogada por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en la XVIII Asamblea; sin que a la fecha se haya creado la Comisión de Justicia que debiese sustituirla.

Considera que dicha circunstancia le genera perjuicio a su seguridad jurídica, y que, por ello, un Tribunal con plena jurisdicción es el que debe conocer de su caso, y no la instancia intra-partidista.

- Alega que la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey no conlleva una restitución clara de lo que se reclama, ya que no toma en consideración el planteamiento en el que señala la imposibilidad de participar en las votaciones internas del partido político si no se resuelve en los tiempos necesarios el medio de impugnación planteado.

Ahora bien, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que la Sala Regional Monterrey esencialmente sostuvo sus conclusiones en las siguientes consideraciones:

En primer término, identificó dos conceptos de agravio principales: i) que no estaba obligado a agotar la instancia partidista; y ii) que la Comisión de Afiliación carecía de atribuciones para conocer de la resolución de medios de impugnación, pues, en todo caso sólo tenía competencia para tramitar el procedimiento destinado a asegurar que los afiliados efectivamente aparecieran en el padrón correspondiente.

Por lo que hace al primero de los agravios, indicó que de una interpretación sistemática del artículo 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los diversos numerales 41, base I de la Constitución Federal y 5, párrafo 2, 34, párrafos 1 y 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso h), 43 y 46 de la misma Ley de Partidos, podía establecerse que las personas que no son militantes de un instituto político están obligadas a agotar la instancia de solución de conflictos intra-partidista previo a acudir a los órganos del Estado, ya que:

1. Las personas que buscan afiliarse a un partido decidieron someterse a las reglas impuestas por el instituto político respectivo;

2. Así se logra un equilibrio entre el principio constitucional de auto-organización de los partidos, respecto del derecho de tutela judicial efectiva de las personas; y
3. Con la decisión antes expuesta se logra ser consistente con el precedente que dictó la propia Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-176/2016, en el que reencauzó al Partido Acción Nacional la impugnación de una persona no militante que buscaba afiliarse a dicho instituto político, a fin de controvertir la negativa de inscripción por parte del órgano de afiliación respectivo.

A partir de lo anterior, determinó que no le asistía la razón al promovente respecto que, al no tener el carácter de militante, no estaba obligado a agotar la instancia intra-partidista.

Asimismo, destacó que el actor reclamaba que el recurso partidista no era efectivo ya que se tramitaba ante órganos que pertenecen al mismo partido que es responsable de la omisión que él reclama. Tocante a este agravio, la Sala Regional Monterrey determinó declararlo ineficaz, pues consideró que partía de una suposición, pues el actor no demostró que el órgano de justicia actuara con parcialidad.

Por lo que hace a la queja del enjuiciante relativa a que el reencauzamiento efectuado por el tribunal responsable le generará diversas cargas, como gastos de traslado y la búsqueda de un domicilio para ser notificado, la Sala Regional Monterrey aclaró que al actor no se le imponen

dichas cargas, pues el órgano partidista competente deberá analizar y hacer el pronunciamiento correspondiente, y una vez que esto suceda, deberá notificar al promovente en el domicilio que originalmente señaló en su escrito de impugnación.

En consecuencia, concluyó que no se observaba la existencia de una circunstancia de urgencia que justificara que el tribunal responsable conociera de manera directa la impugnación del actor, por tanto, estimó correcto que la declarara improcedente.

Tocante al segundo de los agravios, la Sala Regional Monterrey expuso que le asistía razón al actor al argumentar que la Comisión de Afiliación no era la competente para resolver su impugnación, pues la instancia encargada de conocer los mecanismos de defensa es la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Concluyó lo anterior, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 119, 120 y 122 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en conjunto con los diversos 3º y 4º transitorios.

En este orden de ideas, consideró que lo procedente era modificar la resolución impugnada, a fin de mantener firme la improcedencia decretada, pero dejando insubsistente el reencauzamiento ordenado. Asimismo, declaró sin efectos

todos los actos que el Partido Acción Nacional hubiere emitido en cumplimiento a la resolución TESLP/JDC/05/2016, teniendo en cuenta que la Comisión de Afiliación actuó en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal responsable. Finalmente, ordenó que se remitieran los autos del expediente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que dicho órgano resolviera la impugnación de Juan Francisco Pinoncely Noval en un plazo de tres días.

A partir del resumen anterior, esta Sala Superior concluye que la sentencia impugnada sólo se pronunció respecto de la improcedencia del juicio ciudadano local, y de la autoridad competente para conocer del medio de impugnación intra-partidista. Es decir, se limitó a pronunciarse respecto de la legalidad de la determinación dictada por el Tribunal Local.

Asimismo, se advierte que los agravios hechos valer en el recurso de reconsideración se limitan a cuestiones de legalidad, relacionadas con la interpretación que realizó la Sala Regional Monterrey de la normativa aplicable para concluir que el actor está obligado a agotar la instancia intra-partidista antes de acudir al Tribunal Local.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el recurrente refiera que la sentencia impugnada viola de manera directa artículos constitucionales, en particular los relacionados con el principio pro persona y el derecho al debido proceso, ya que estos argumentos van encaminados a cuestionar de forma

artificiosa un supuesto análisis de constitucionalidad o convencionalidad que la responsable nunca realizó.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ